

Expte. nro. catorce mil setecientos ochenta.

Número de Orden:

Libro de Interlocutorias nro.:

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los días del mes de Enero del año dos mil diecisiete, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, **Doctores Guillermo Alberto Giambelluca, Gustavo Ángel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou**, para dictar resolución en la I.P.P. Nro. 14.780/I caratulada "**H.S., J.O. s/ incidente de excarcelación extraordinaria**" y practicado que fue el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debe tener lugar en este orden **Barbieri, Soumoulou y Giambelluca** (magistrado que votará solo en caso de que corresponda), resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1º) ¿ Es justa la resolución apelada ?

2º) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ, DR. BARBIERI, DICE: A fs. 39/42 interpone recurso de apelación el Sr. Agente Fiscal de la U.F.I.J. nro. 20 del Dpto. Judicial de Azul -Dr. Cristian Roberto Citterio- contra la resolución dictada por la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Garantías nro. 1 de Azul -Dra. Magdalena Ana Forbes de fs. 30/32-, por la que dispuso la excarcelación extraordinaria del coprocesado H.S..

Se agravia por considerar que la resolución carece de fundamentos reales y que las circunstancias valoradas para denegar la morigeración de prisión preventiva se mantienen incólumes, habiendo sido ratificado por la Cámara de Apelaciones y Garantías de Azul.

Entiende que de los elementos reunidos no puede afirmarse que exista la gravedad o el progresivo deterioro de la salud de H.S., que justificara la excarcelación extraordinaria otorgada.

Destaca que en autos se han ordenado diversos estudios, indicados por el Dr. Soriani, que se encuentran en proceso de realización, y que una vez efectuados, ese profesional debería expedirse sobre la conveniencia de que H.S. permanezca dentro de la Unidad Penal.

Sostiene que existió un juicio apresurado del estado de salud del detenido y una exageración de las dificultades que presentaría el Servicio Penitenciario para su tratamiento, siendo que en la resolución se estaría desconociendo la existencia de los peligros procesales que se tuvieron en cuenta para el dictado de la prisión preventiva y para el rechazo de la morigeración, por lo que no se encontraría acreditada la situación de excepción que exige el art. 170 del C.P.P.; solicita revocación.

Analizados los agravios y el contenido de la resolución apelada, propondré al acuerdo la revocación de la excarcelación extraordinaria otorgada, aunque disponiendo la morigeración de la prisión preventiva que viene sufriendo H.S., bajo la modalidad de arresto domiciliario sujeto al control de monitoreo electrónico, en los términos del art. 163 del C.P.P.

Ello ante la existencia de afecciones a la salud del interno que no son debidamente tratadas dentro de la Unidad Penal, lo que abastece la excepcionalidad (en este caso relacionadas al sujeto) requerida por el legislador; si bien también advierto que el nombrado reviste peligros procesales que no se encontrarían suficientemente salvaguardados con la medida excarcelatoria, pero que sí podrían ser aventados por medio de una medida en la que se mantenga la privación de la libertad -bajo arresto domiciliario- y con control de monitoreo electrónico.

Destaco que, habiendo sido recibida la causa principal y dadas las dificultades de salud que se denunciaban, se requirieron diversos informes médicos a la Unidad Sanitaria de la Unidad Penal nro. 7 de Azul, solicitando distintas medidas y exámenes para tener un cabal conocimiento de la situación y para descartar cualquier tipo de complicación que pudiera producirse y que justificara alguna medida específica por cuestiones humanitarias (ver. fs. 52, 68, 95, 250, 266, 271 y 294).

Sin embargo, desde esa Unidad Sanitaria no se cumplió en forma satisfactoria con los requerimientos judiciales, habiendo informado sólo parcialmente algunas de las cuestiones, omitiéndose brindar otros datos que se solicitaron, particularmente lo relativo a los exámenes ordenados por el Dr. Soriani –quien cumple funciones en la Asesoría Pericial de Azul- a fs. 10/11 de este Incidente (en fecha 1 de Diciembre); es más, también se incumplió lo referente a las mediciones de tensión arterial que -al menos una vez cada cuatro horas y atento su fácil realización y la inexistencia de carencias económicas que pudieran alegarse- se les ordenó realizar -en fecha 7 de enero- por parte del Juez de Garantías de Azul en el marco del acción de habeas corpus presentada, y a las mediciones -por lo menos tres diarias- ordenadas por este Cuerpo en fecha 23 de enero.

Aún resultando insuficiente la información remitida por la Unidad de Sanidad, a la luz de lo solicitado judicialmente, se ha hecho saber que, en diversas oportunidades, el interno tuvo que ser derivado al Hospital Municipal por presentar cuadros de hipertensión arterial, en fecha 30 de noviembre (fs. 10 y 12), 6 y 8 de enero (fs. 120 y 125) y por última vez, el día 24 enero, habiendo presentado una medición de tensión arterial que ascendía a 20/10 (fs. 256 y fs. 272); lo que evidencia una situación de salud a la cual el Servicio Penitenciario no está prestando la atención necesaria para tratar adecuadamente (pese a los reiterados requerimientos efectuados por las autoridades judiciales intervinientes).

Resalto que desde esta Cámara de Apelación se solicitó la información (que debía poseer la Unidad Sanitaria) respecto de la tensión arterial del interno en los últimos quince días previos a la fecha 16 de enero -período en el que incluso existían órdenes del Juzgado de Garantías para que se realizaran 6 mediciones diarias desde el día 7 de Enero-; siendo que se solicitó, a su vez, el día 23 de enero que -a partir de esa fecha- se realicen por lo menos tres mediciones de tensión arterial diarias. No hemos logrado el cumplimiento de lo ordenado, pese a lo sencillo del pedido y el nulo valor económico que demandaban, limitándose a informar el resultado de una medición diaria (y en algunas ocasiones ni tan siquiera ello, sin justificarse los incumplimientos).

La importancia de las diversas mediciones diarias puede observarse a fs. 224, donde constan las correspondientes al día 8 de enero, y en el informe de fecha 27 de enero, donde constan las realizadas el 24, en donde se percibe que -contándose sólo en esas fechas con tres mediciones- dos de los exámenes realizados no ofrecían un resultado relevante, pero que el tercero arrojó uno sumamente alto y que -incluso- justificó su derivación al hospital (el 8 de enero la medición fue 23/10 a las 21:10 hs.).

La falta de cumplimiento por parte de la Unidad de Sanidad de medidas de sencilla realización y que constituyen atenciones básicas con las que debe contar una persona que padece hipertensión arterial no controlada, como la ausencia de respuestas satisfactorias a las diversas solicitudes realizadas desde órganos judiciales; ponen de relieve que la patología que presenta el interno no está recibiendo una atención adecuada dentro de la Unidad Penal, lo que satisface la excepcionalidad requerida por el legislador provincial para el otorgamiento de la morigeración a la prisión preventiva que propongo.

Al día de la fecha continúan inconclusos los informes solicitados por el Dr. Soriani en fecha 1 de Diciembre siendo que alguno de ellos (por ejemplo placa de

tórax y electrocardiograma) son de fácil realización en cualquier hospital público, donde además existe obligación de atención de un interno, de cuya salud (recuerdo y al menos como una obligación de medios) resulta garante este Estado Provincial.

Esa desidia inclusive se advierte de las ordenes emitidas por este Cuerpo y desatendidas, inclusive aquella dirigida a que se gestionen turnos más cercanos en lo temporal (emitido en fecha 26 de Enero) de las que tampoco se obtuvo respuesta alguna.

Es más, habiendo determinado como necesario las propias autoridades penitenciarias que el interno sea atendido por parte del Dr. Mario Agarzúa (cardiólogo de hospital público y de la misma Unidad Penal ver fs. 151), aún a la fecha no existen constancias de cumplimiento (recuerdo todo ello con respecto a un interno que debió ser hospitalizado en tres ocasiones en el último mes por picos de hipertensión).

Asimismo y habiendo hecho saber el Dr. Soriani a fs. 10/12 que esa situación podía verse agravada por una descompensación de tipo psicológica y psiquiátrica (fs. 10/11), lo único logrado es el magro informe de fs. 247/248.

Aclaro en ese sentido que, que si bien en este expediente se ha otorgado un excarcelación extraordinaria cuya revocación postulo, el art. 163 del Código de Rito autoriza el dictado de oficio de esta medida de atenuación, cuando -como en este caso-, existen razones para considerar que los peligros procesales que perviven pueden aventarse recurriendo a una medida menos gravosa que la que actualmente viene sufriendo.

Tal como lo ha resuelto reiteradamente esta Sala, el texto del art. 163 inc. 1ero. del Rito ha sufrido una profunda reforma esencial a partir de la normativa establecida en la ley 13.943. En efecto, el legislador provincial ha equiparado los extremos de concesión de la morigeración de la prisión preventiva (y más allá de los casos previstos en el art. 159 para las alternativas) a idénticos parámetros que los previstos por el art. 170 del Rito (excarcelación extraordinaria) -ver entre otros I.P.P.

Nro. 9244/I y 10788/I "Ludueña, Daniel Ceferino" y "Minutiello, Juan Marti" respectivamente-, requiriendo un rasgo de excepcionalidad en el hecho o en las condiciones personales del imputado, o en otras circunstancias que se consideren relevantes para su concesión.

Ello teniendo en cuenta que es el propio legislador provincial quien establece una presunción de peligro (si bien *juris tantum*) en la normativa del art. 169 del Rito, cuando el caso -por la pena en expectativa- no encuadra en ninguna de las previsiones que viabilizarían la excarcelación ordinaria (tal como se justificará en este voto).

Entonces para otorgar una morigeración como la que propongo, se debe alegar y acreditar ese rasgo de excepcionalidad en lo tocante al hecho enrostrado, al sujeto, o a otras circunstancias que se estimen relevantes, y que permitan presumir que los peligros procesales puedan evitarse mediante la aplicación de una medida menos gravosa que la prisión preventiva en Unidades Carcelarias de la Provincia.

Es en relación a este último aspecto (los peligros procesales que reviste H.S.) que considero que debe revocarse la excarcelación extraordinaria dictada, ya que -como ha alegado el recurrente- no aparece como adecuada la libertad del encartado ante el peligro de fuga que puede inferirse de los datos obrantes en la causa principal.

Tengo en cuenta la pena en expectativa que emana del concurso de ilícitos que se le imputan: defraudación en grado de tentativa en concurso real con puesta en circulación de cheques falsificados (hecho I), y defraudación en concurso real con puesta en circulación de cheques falsificados (hecho II) en los términos de los arts. 172, 173, 282, 285, 42, 55 del C.P).

La penalidad prevista para esa imputación posee un máximo de gravedad, y -teniendo en consideración la entidad de los sucesos por los que se lo

acusa- entiendo que la misma puede resultar de efectivo cumplimiento; lo que torna inaplicable lo dispuesto en el art. 169 inc. 3ero., aún cuando el encartado no posea antecedentes penales.

Por otro lado la situación descripta podría haber dado lugar a la excarcelación extraordinaria, pero contra de ello valoro el tiempo que permaneció con orden de captura emanada de un órgano jurisdiccional, el extremo de haberse evadido del accionar policial (ver fs. 1219/1220 y 1229/1230), siendo que recién pudo ser detenido pasados nueve meses desde que la medida fuera dispuesta (art 148 del C.P.P.).

Ante la presencia de esos indicadores de peligro de fuga, es que entiendo que corresponde revocar la excarcelación extraordinaria, pues no resultará un medio idóneo para garantizar la presencia del encartado en este proceso; pero – por otro lado- entiendo que esos peligros procesales sí podrían ser controlados mediante una morigeración de prisión preventiva bajo arresto domiciliario y con monitoreo electrónico, en lo términos del art. 163 del C.P.P., teniendo en cuenta claro está toda la situación de salud ya descripta y la falta de atención debida de las autoridades de Sanidad Penitenciaria.

Esta solución permitiría, por un lado, procurar garantizar los fines del proceso y reducir los riesgos procesales, y -por otro lado- menguar los padecimientos de salud que presenta el imputado (especialmente por el cuadro de ansiedad que presenta y las consecuencias que está produciendo sobre su salud).

Destaco que, tal como emana del informe socioambiental remitido a esta sede por el Juzgado de Garantías interviniente y conforme surge de la resolución de fs. 30/32, el encartado posee domicilio en calle Corvalán - de Villa Lugano, ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde viviría con su pareja y el hijo de esta.

Por lo expuesto, propongo la revocación del auto apelado y el dictado de la medida morigeratoria citada, que deberá hacerse efectiva por medio del Juzgado de Garantías nro. 1 de Azul.

A su vez, atento los reiterados incumplimientos por parte de la Unidad Sanitaria de la Unidad Penal nro. 7 de Azul, y surgiendo de dichas omisiones la posible comisión de un delito de acción pública, propongo extraer las copias necesarias de estos actuados y, previa certificación por el actuario, remitirlos a la sede el Ministerio Público Fiscal del Departamento Judicial de Azul, a los efectos que estime corresponder; también y atento las responsabilidades de tipo administrativo que pudieran determinarse, propongo poner en conocimiento del Sr. Ministro de Justicia Provincial y del Sr. Director de Salud Penitenciaria, con copia de las piezas procesales relevantes.

Tal es el alcance de mi sufragio.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Por los mismos fundamentos, adhiero al voto del Señor Juez Doctor Barbieri.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde hacer lugar el recurso interpuesto a fs. 39/42 y revocar la excarcelación extraordinaria otorgada a fs. 30/32 (art. 170 -a contrario- y ccdtes. del C.P.P.); disponiendo la morigeración de la medida cautelar que sufre, bajo la modalidad de arresto domiciliario, con control de monitoreo electrónico, la que deberá hacerse efectiva por el Juzgado de Garantías interviniente (art. 163 y ccdtes del C.P.P.), ordenándose su contralor por intermedio de las autoridades del Servicio Penitenciario Provincial y -a título de colaboración- por la Seccional nro. 48 de la Policía de la Ciudad Autónoma de Bs. As.

Remitir copia de este incidente a la sede el Ministerio Público Fiscal del Departamento Judicial de Azul, por surgir la posible comisión de un delito acción pública por parte de las autoridades de la Unidad Sanitaria de Azul, a los efectos que

estime corresponder; y poner en conocimiento –lo actuado- del Sr. Ministro de Justicia Provincial y del Sr. Director de Salud Penitenciaria, con copia de las piezas procesales relevantes.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Adhiero al voto del Señor Juez Doctor Barbieri.

Con lo que termina este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca, de enero de 2017.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que no es justa la resolución apelada.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede, **ESTE TRIBUNAL**

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso interpuesto a fs. 39/42 y revocar la excarcelación extraordinaria dispuesta a fs. 30/32.

2) Disponer la morigeración de prisión del coimputado H.S., bajo la modalidad de arresto domiciliario y con control de monitoreo electrónico, la que deberá hacerse efectiva por el Juzgado de Garantías interviniente.

3) Remitir copia de este incidente a la sede el Ministerio Público Fiscal del Departamento Judicial de Azul, por surgir la posible comisión de un delito acción pública por parte de los funcionarios de la Unidad Sanitaria de Azul, a los efectos que estime corresponder.

4) Poner en conocimiento del Sr. Ministro de Justicia Provincial y del Sr. Director de Salud Penitenciaria los reiterados incumplimientos a ordenes judiciales por parte de los nombrados para que se determinen las responsabilidades administrativas que pudieran haber.

Notificar al Ministerio Público Fiscal, al procesado mediante libramiento de oficio y a la Sra. Defensora Particular al domicilio constituido e informado a fs. 104 librándose cedula con habilitación de días y horas inhábiles por feria judicial. Sin perjuicio de ello comuníquese el Actuario con la citada letrada con el fin de anotar el contenido de este decisorio.

Librar oficio al Juzgado de Garantías interviniente para que se tome razón de lo resuelto.

Hecho lo expuesto, devolverla al Juzgado de origen.